CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 16 de enero de 2023

Informo a la señora juez que revisado lo actuado dentro de la presente acción ejecutiva singular, la parte demandante fue requerida para notificar a los demandados KMILO AMAYA NIÑO y MAUREN LIDANETH NARVAEZ, el mandamiento ejecutivo librado en su contra, so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito.

Vencido el término el demandante cumplió de manera parcial la carga procesal encomendada notificando únicamente a KMILO AMAYA NIÑO omitiendo notificar a la codemandada MAUREN LIDANETH NARVAEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo que en derecho procede en este proceso de ejecución singular de única instancia, promovido por OSCAR IVAN MENDEZ PARRA contra MAUREN LIDANETH NARVAEZ, KMILO AMAYA NIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JERBENSON MEJIA RUIZ.

Encontrándose la presente acción ejecutiva pendiente para la celebración de la audiencia reglada en el artículo 372 C.G.P., convocada para el día 24 del mes y año en curso, es perentorio destacar los siguientes aspectos relevantes:

Mediante auto interlocutorio 0137 del 04-05-2022 la parte demandante fue requerida para notificar a los demandados MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ a través de la dirección electrónica aportada y a KAMILO AMAYA NIÑO en su lugar de residencia, advirtiéndole al actor que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto no cumplía con dicha carga procesal, se decretaría el desistimiento tácito de la demanda a voces del artículo 317 CGP.

En el sub judice, es incuestionable, según constancia secretarial y demás actuaciones, que el actor dio cumplimiento a la carga procesal impuesta únicamente de manera parcial, esto es, notificando a KAMILO AMAYA NIÑO mediante aviso por correo certificado remitido a su lugar de residencia, omitiendo notificar a la codemandada MAUREN LIDANETH MARTINEZ NARVAEZ.

No obstante lo anterior, al inadvertir tal irregularidad se continuó con el trámite pertinente, entre otras actuaciones, dando traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a través del Curador Ad lítem de los Herederos Indeterminados de JERBERSON MEJIA RUIZ y a continuación, convocando a las partes a la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Instituye el artículo 132 del Código General del Proceso:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Consecuente con lo anterior, en primer lugar, toda vez que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, en aplicación a lo dispuesto en la norma en cita, realizando un control de legalidad en este proceso, deberá dejarse sin efecto el auto de fecha 21-06-2022 que dio traslado de las excepciones de mérito y auto del 08-11-2022 que fijó fecha para la celebración de la audiencia reglada en el artículo 372 C.G.P., en su lugar, con fundamento en el inciso 2 num. 1 del artículo 317 C.G.P se decretará la terminación del proceso, y la condena en costas.

Se ordenará cancelar la medida cautelar vigente.

De igual forma se ordena el desglose de los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 21-06-2022 que dio traslado de las excepciones de mérito y auto de fecha 08-11-2022 que fijó fecha para la celebración de la audiencia reglada en el artículo 372 C.G.P., por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso de ejecución singular de única instancia, promovido por OSCAR IVAN MENDEZ PARRA contra MAUREN LIDANETH NARVAEZ, KMILO AMAYA NIÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JERBENSON MEJIA RUIZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar vigente.

TERCERO: Decretase el desglose de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, dejándose las anotaciones del caso.

CUARTO: Condenar en costas al demandante. Por secretaría tásense en su oportunidad.

QUINTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 008 del 20 de enero de 2023

ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO